

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

UNDARE INC.

APELANTE

V.

HAMLET CASTRODAD POR  
SI Y OTROS

APELADOS

KLAN201900463

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV11026

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

UNDARE Inc. apela ante nosotros, solicita la revocación de la sentencia emitida el 4 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la misma se desestimó sin perjuicio la demanda en cobro de dinero por ellos presentada contra Hamlet Castrodad, Wilma Reveron y la Sociedad de Gananciales por ellos constituida.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La controversia traída ante nuestra consideración es procesal, por lo que nos limitaremos a exponer el procedimiento verificado en el caso.

El 21 de diciembre de 2018 UNDARE Inc. presentó demanda en cobro de dinero contra Hamlet Castrodad, Wilma Reveron y su Sociedad de Bienes Gananciales. Reclamaron una deuda de \$8,398.48 por concepto de cuotas de mantenimiento y sistema de control de acceso de la Urbanización San Ignacio en San Juan. La

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

reclamación se tramitó conforme establece la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.

El 26 de diciembre de 2018 se expidió la notificación y citación señalando la vista para el 31 de enero de 2019. El 4 de enero de 2019 UNDARE, Inc. remitió mediante correo certificado con acuse de recibo copia de la demanda a la siguiente dirección: Urbanización San Ignacio, 1702 San Guillermo San Juan, Puerto Rico 00927-6447.

El día señalado para la vista, la parte demandante compareció, mas no así la parte demandada. El TPI instruyó presentar la notificación por correo certificado y el historial del "tracking number" de la citación, en el término de 5 días. Cumplida la orden, se informó que UNDARE recibió las notificaciones enviadas por correo devueltas como "unclaimed".

Así las cosas, el 4 de marzo de 2019 el TPI dictó sentencia, en lo que decretó el archivo sin perjuicio del caso bajo las disposiciones de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R.39.2(a).

El 20 de marzo UNDARE solicitó reconsideración, la que fue denegada al día siguiente. Aún inconforme, el 24 de abril de 2019 comparece ante nosotros por entender que,

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN ANTES PERMITIRLE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR QUE LA MISMA FUE ENVIADA A LA DIRECCIÓN POSTAL QUE RAZONABLEMENTE SE ENTIENDE CORRESPONDE ACTUALMENTE AL DEMANDADO, O EN LA ALTERNATIVA, EXPEDIR UNA NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN ENMENDADA PARA SER DILIGENCIADA PERSONALMENTE.

Damos por perfeccionado el recurso.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, establece un procedimiento sumario para la adjudicación de las reclamaciones en cobro de dinero. La regla establece en lo aquí pertinente que,

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

[...]

[...] Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

32 LPRA Ap. V, R. 60

La Regla 60, *supra*, se creó con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002).

El Tribunal Supremo, analizando la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979, reconoció que el diligenciamiento personal es el método más efectivo para garantizar que a la parte demandada se le notifique de la reclamación en su contra y de la fecha en que se celebrará la vista en su fondo, para que ésta pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, pág. 102. Véase: First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998); Granados v.

Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593, 610 (1989); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986). Además, apuntó que el hecho de que se utilice el procedimiento del diligenciamiento personal en la Regla 60, *supra*, no es óbice para considerar que el proceso dispuesto en ella deje de ser expedito o sumario. *Id.*

Ahora bien, es preciso señalar que como lo expresa el Tribunal Supremo en el caso Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, una vez presentada la demanda bajo la Regla 60, *supra*, todo el procedimiento está en manos del tribunal.

Por otro lado, el emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018); Cirino González v. Adm. Corrección, 190 DPR 14, 30 (2014); Banco Popular v. SLG Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005), First Bank of PR v. Inmob Nac., Inc., *supra*. El emplazamiento es entonces exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc., *supra*. Por tal razón, los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). A raíz de ello, existe una política pública de que la parte demandada sea emplazada debidamente. Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, *supra*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, (2011), pág. 298; Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 DPR 367, 374 (2000). Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor. Bernier González v. Rodríguez

Becerra, supra; Banco Popular v. SLG Negrón, supra; First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc., supra. Corresponde al demandante realizar, "todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar." Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002); A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 DPR 310 (1970). "Esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal". Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

Respecto a la notificación enviada por correo, que ha llegado "unclaimed", el ex juez Hon. Manuel A. Vera Vera, en su artículo *La Notificación Unclaimed: A propósito de In Re Rodríguez Salas*, 181 DPR 579 (2011), estudia y analiza las consecuencias de estas, de la siguiente manera y citamos, lo aquí pertinente:

"III. La notificación unclaimed.

El envío por correo de una notificación, emplazamiento o citación-notificación, presupone, de buena fe, que el envío – debidamente dirigido–, y aplicando la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil de 2009, ha de hacerse a la última dirección física –residencial– o postal conocida de la parte demandada o querellada, que cumpla con las normas del Servicio Postal de los EE. UU.17 para una dirección estandarizada, y que ha de ser aquella dirección que tenga la mayor probabilidad razonable de notificar e informarle sobre la acción entablada en su contra. Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986).

[...]

Pero cuando una notificación por correo certificado llega devuelta *unclaimed*, ¿qué significa?

Una carta devuelta no reclamada, "como cuestión de realidad, [siembra] dudas sobre si la dirección utilizada por la demandante para enviar la notificación de la demanda y del emplazamiento efectivamente e[s] la dirección" del demandado, Rivera v. Jaime, 157 DPR 562, 583 (2002), o de un querellado. Cuando se utiliza un primer mecanismo de

emplazamiento, y también de notificación, por correo y no mediante diligenciamiento personal, y la carta llega devuelta sin reclamar, es insuficiente la notificación. Además, "a failure to claim does not alone give rise to the implication that the defendant has deliberately sought to avoid process". Rivera v. Jaume, 157 DPR pág. 581, citando con aprobación a Kucher v. Fisher, 167 FRD 397, 399 (1996) [...]

En el citado caso de Rivera v. Jaume, señaló el Tribunal Supremo, interpretando ya en el año 2002 lo que representa la anotación de que una carta fue *unclaimed*, que esto puede significar que la parte demandante informó, o tenía, una dirección errónea de la parte demandada, "en cuyo caso el demandado no recibirá notificación, el debido proceso no será observado, y un demandante puede evitar el proceso [de notificar] dando una dirección incorrecta."

Finalmente, y en cuanto a los emplazamientos enviados por correo como medio para adquirir jurisdicción sobre la parte demandada sin tener que diligenciar personalmente, y citando jurisprudencia estatal, añadió el Alto Foro:

"De hecho, hemos encontrado que sólo en circunstancias extraordinarias los tribunales federales han encontrado válido un emplazamiento por edictos o por correo regular cuando la notificación de la demanda y el emplazamiento han sido devueltas por el servicio postal." Rivera v. Jaume, pág. 582.

En el año 2006, en Jones v. Flowers, 547 U.S. 220, 126 S. Ct. 1709 (2006), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo que atender la situación en la que la notificación de embargo y venta de una vivienda por falta de pago de contribuciones estatales, enviada por correo certificado con acuse de recibo, llegó devuelta sin ser reclamada (*unclaimed*). Concluyó el Tribunal que en estos casos queda patente que la parte obligada a dar la debida notificación, conoce que la notificación fue devuelta sin reclamar (*unclaimed*) por el destinatario, es decir, conoce que no hubo tal notificación porque la notificación fracasó ("notice has failed"). El envío por correo certificado con acuse de recibo, que se recibe y es firmado por el destinatario, es suficiente notificación cuando enviada la carta nada indica –heard nothing back– que algo en la notificación ha salido mal (has gone awry).<sup>25</sup>[23] Pero cuando la carta llega devuelta sin reclamar (*unclaimed*) entonces todo indica y sí se sabe que algo ha salido mal: ello tiene el efecto de que la notificación ha fallado y que no se ha notificado. Por tanto, a igual resultado ha de llegarse si la carta se devolvió por insuficiente dirección, o por alguna otra razón, o cuando el acuse de recibo llegue firmado por otra persona que no es la demandada destinataria: otra persona fue la notificada. En tales casos, algo ha salido mal; la notificación también ha fallado.

Aun cuando la dirección de una carta esté razonablemente calculada para llegar al demandado, Rodríguez v. Nasrallah, pág. 102, seguido y ratificado en Rivera v. Jaume, pág. 577, el hecho de llegar devuelta y no reclamada, hace insuficiente la notificación. Tal evento, circunstancia particular en el caso, tal

arruga en el procedimiento, equivale a que la notificación por correo nunca ha sido enviada:

"Although the State may have made a reasonable calculation of how to reach Jones, it had good reason to suspect when the notice was returned that Jones was "no better off than if the notice had never been sent." Malone [614 A.2d 33 (DC App. 1992), *supra*, at 37. Deciding to take no further action is not what someone "desirous of actually informing" Jones would do; such a person would take further reasonable steps if any were available." Jones v. Flowers, 547 U.S. pág. 230.

Frente a este resultado de falta de notificación, no puede sostenerse distinción alguna que pueda fundamentarse en la naturaleza del proceso. Como se expuso en Mullane v. Central Hanover Tr. Co., 339 U.S. 306, 314(1950), cuando se trata de la jurisdicción *in personam* del tribunal y de la debida notificación, el debido proceso de ley cubre a todo tipo de procedimiento sin importar que la clasificación de los intereses involucrados sean *in personam*, *in rem*, o *quasi in rem*.

. . . . .

#### V. Conclusión

[...] queda claro el trámite a seguir para emplazar o notificar a una persona cuando se permite y se opta por el mecanismo procesal de diligenciamiento o notificación *por correo*. Como demostró el Tribunal Supremo en In Re Rodríguez Salas, cuando se requiera dar notificación a una parte y se opta por correo certificado, si la carta llega devuelta equivale a no haber dado ni *enviado* notificación alguna. Jones v. Flowers. Equivale a desconocer la dirección o notificar a una dirección equivocada: no hay notificación. Ello independientemente de que antes la parte demandada hubiera recibido cierta correspondencia por correo ordinario dirigidas a la misma dirección o que no llegaren devueltas, e independientemente de que la parte notificada tuviera una obligación legal o reglamentaria de mantener al día un registro de direcciones, o que conociera por otros medios del procedimiento iniciado en su contra.

En consecuencia, opino que en Puerto Rico, con nuestra Constitución de factura más ancha, la parte que emplaza o notifica por correo y la carta le llega *unclaimed*, tiene que recurrir al emplazamiento o notificación *personal* para que pueda el tribunal adquirir jurisdicción *in personam* sobre la demandada o querellada. Esto es, sin duda, un método *practicable*, "el más apropiado" para emplazar o notificar.

Si se trata de un caso al amparo de la Regla 60, la opción de notificación personal es la primera opción reglamentariamente tasada. El correo certificado es una opción secundaria de menor certeza autorizada por el legislador, con los riesgos de falta de notificación aquí evaluados. Cuando el legislador ha requerido, o permitido, que una notificación a una parte se haga mediante correo

certificado con acuse de recibo, se requiere acreditar el *envío* y el *recibo* por el destinatario de manera irrefutable:

“Dos son los elementos para el perfeccionamiento:—el envío por correo y acuse de recibo. No podemos estar de acuerdo en que basta el depósito en el correo para que se entienda perfeccionada la notificación. Si fuera así, resultaría enteramente superfluo lo de acuse de recibo, y el Legislador no hace cosas inútiles.” García v. Tribunal, 91 DPR 153, 156 (1964).

Llegada la carta *unclaimed*, la parte demandante tiene que solicitar nueva fecha de juicio y presentar para su expedición nueva notificación-citación para diligenciarla personalmente. Esta opción de diligenciamiento personal está dispuesta en la propia Regla 60 y su cumplimiento no es carga procesal contra la parte demandante: es exigencia en la alternativa –la mejor– impuesta por el legislador para asegurar una debida notificación. Si tampoco puede hacerse un diligenciamiento personal, ello significa que la parte demandante no tiene una *dirección* ni postal ni residencial de la demandada a la que pueda notificar; es igual o equivalente a desconocer una dirección de la demandada o su paradero. Entonces, el curso a seguir en estas situaciones lo explicó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil en su comentario a la propuesta Regla 60:

“Cabe señalar que, por la naturaleza sumaria de este proceso, si el demandante desconoce la dirección del demandado, se debe tramitar el caso por el procedimiento ordinario.” *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial, marzo de 2008, pág. 722.

En consecuencia, ante la no disponibilidad de emplazamiento por edicto en el proceso sumario de la Regla 60, la parte demandante ha de recurrir a la acción de cobro por la vía ordinaria en donde tendrá disponible el más completo emplazamiento por edicto y su notificación *constructiva* de dos pasos: edicto, y notificación por correo certificado y acuse de recibo.

Tal trámite no altera, ni afecta ni modifica ni menoscaba cualquier derecho de crédito que tenga un acreedor frente a un deudor, ni constituye una carga adicional para el acreedor. El acceso a un procedimiento particular exige e impone el cumplimiento de sus términos pero también de todos los demás requisitos y normas procesales, sobre todo, aquellas de rango constitucional que permiten y son umbral para que el tribunal tenga jurisdicción *in personam* sobre la parte demandada o querellada y pueda emitir un dictamen válido.” (citas omitidas).

Estamos completamente de acuerdo con ese análisis. Así que, de conformidad a lo antes mencionado, evaluamos.



En este caso, la demanda fue presentada mediante el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta permite dos formas de notificación: la primera, mediante por entrega personal y la segunda, por correo certificado con acuse de recibo. Esta última opción fue la elegida por la parte demandante para iniciar el trámite. No obstante, las notificaciones enviadas a los demandados llegaron devueltas como "unclaimed", lo que significa que no hubo una notificación adecuada del proceso. Ante ello, el TPI desestimó la acción, sin explorar otras alternativas de citación.

Aun cuando la Regla 60, *supra*, dispone que el demandante puede diligenciar la citación por correo certificado con acuse de recibo, la misma regla establece, en primer lugar, que la parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 que dispone lo correspondiente a los emplazamientos. Así que, al llegar las notificaciones "unclaimed", a la parte demandante le resta la opción de solicitar otra fecha de juicio y presentar para su expedición una nueva notificación- citación para diligenciarla personalmente, como lo provee la Regla 60, *supra*. Esta es la mejor alternativa impuesta por el legislador para asegurar una debida notificación. Incluso la Regla 60, *supra*, también, provee la posibilidad de convertir el proceso sumario a uno ordinario, en el que la parte tendrá disponible el más completo proceso de emplazamiento.

Como vemos, una vez la parte demandante le notificó al Tribunal que la correspondencia llegó devuelta "unclaimed", el Tribunal, debió ordenar una nueva citación y fecha para juicio. No procedía la desestimación según declarada bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Así, los demandantes, pueden

hacer las gestiones de notificar adecuadamente a los demandados. Ese es el debido trámite.

**DICTAMEN**

Por todo lo antes expuesto, procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda presentada por UNDARE.

Consecuentemente, se ordena la expedición de una nueva citación para vista, para la cual la parte demandante deberá presentar los documentos de notificación y citación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones